

**RECURSO DE REPOSICIÓN / PROCESO RAD. 2020-00401 / PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE / 18-05-0058**

Servicios de Servidumbres-Coordinador <servidumbressut01@gmail.com>

Mié 5/10/2022 8:47 AM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Administración ssut <admiservidumbressut@gmail.com>; Servicios de Servidumbres <servidumbressut07@gmail.com>; luis.monsalvo@hotmail.com <luis.monsalvo@hotmail.com>

Señores(as)

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atención: Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

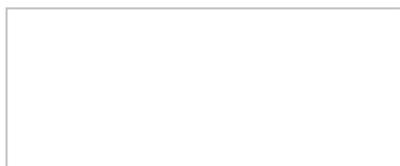
Demandado(s): LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ.

Rad: 2020-00401

**Asunto: Recurso de reposición.**

**JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**, identificado con C. C. No 79.940.624 de Bogotá, abogado portador de la T. P. No. 11320 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (en adelante “GEB”), presento recurso de reposición frente al auto del 28 de septiembre de 2022, a fin de que se revoquen sus incisos 3º y 4º.

Cordialmente,





Señores(as)

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Atención: Dr. Gabriel Ricardo Guevara Carrillo

E. S. D.

Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica

Demandante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – GEB S.A. E.S.P. –

Demandado(s): LUIS ALBERTO MONSALVO RAMÍREZ.

Rad: 2020-00401

**Asunto: Recurso de reposición.**

**JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**, identificado con C. C. No 79.940.624 de Bogotá, abogado portador de la T. P. No. 11320 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (en adelante “GEB”), presento recurso de reposición frente al auto del 28 de septiembre de 2022, a fin de que se revoquen sus incisos 3º y 4º.

En la providencia se niega la solicitud de sentencia anticipada, por considerarse que “no se ha agotado el trámite de notificación o emplazamiento que prevé el Decreto 1073 de 2015[...]”, decisión que resulta equivocada por lo siguiente:

1. La demanda fue dirigida frente al titular de derecho real principal sobre el predio (Luis Alberto Monsalvo), por así contemplarse en el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015.
2. Por tal motivo, se adelantó la notificación al correo electrónico suministrado por el demandado (bajo los lineamientos del hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022); habiendo sido la razón por la que en el mismo auto atacado, fue reconocido que fue agotado el trámite de notificación personal del auto admisorio al demandado, quien dentro del término, no se opuso al estimativo de perjuicios presentado por la empresa.
3. En razón de lo anterior, no hay lugar a agotar ninguno de los dos emplazamientos que se consagran en los numerales 2º y 3º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, por lo siguiente:
  - Numeral 2º: Se trata de un emplazamiento especial al que debe acudir, única y exclusivamente, en caso de haberse manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el folio de matrícula del predio; situación que se presenta normalmente en aquellos casos en los que se demandan servidumbres sobre predios presuntamente baldíos, por carecer de antecedente registral. Si se revisa la demanda y sus anexos, es claro que no nos encontramos frente a este supuesto ya que no existe duda de que la servidumbre se solicita respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 190-15598.
  - Numeral 3º: Es un emplazamiento al que debe acudir en caso de no ser posible la notificación personal al demandado por las razones habituales (art. 293 del CGP), es decir, por desconocerse su domicilio, residencia, lugar de trabajo, dirección electrónica o en general dirección, ya sea física o electrónica, para lograr el enteramiento o citación del demandado, pues en ese supuesto es que procede el emplazamiento hoy en el micrositio, con las otras particularidades que allí aparecen y que están a cargo del demandante; luego de todo surtido lo cual, debe designarse curador ad litem. Es decir que se acude a dicho emplazamiento únicamente, cuando no fue posible la notificación personal, la cual si tuvo lugar en nuestro caso, como expresamente fue reconocido por el despacho.



Servicios de Servidumbres U.T.

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito revocar la decisión relacionada con el agotamiento del emplazamiento al que se hace referencia en la providencia, para que en su lugar, se profiera sentencia anticipada, como quiera que la etapa de notificación se encuentra correctamente agotada y por no existir actuaciones procesales o pruebas pendientes de practicarse.

Respetuosamente,

**JUAN DAVID RAMÓN ZULETA**

C.C. No. 79.940.624

T. P. 116320 del C. S. J.